



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 140 -2014-MPH/A.**

Ayacucho, **10 MAR. 2014**

**VISTO:**

El Expediente con Registro N° 003178, sobre el recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 1333-2013-MPH/GSMSGCPM.43.47., promovido por la Administrada Dina Olivares Garamendi y el Dictamen Legal N° 17 de fecha 26 de febrero del 2014, proveniente de la oficina de asesoría jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 1333-2013-MPH/GSM-SGCPM.43.47 y encontrándose dentro del término legal previsto por el artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 conforme se observa de la Cedula de Notificación (fojas 05), interpone Recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que:

- No se le ha notificado con la Notificación Preventiva de Sanción N° 000047 de fecha 24 de setiembre de 2013, lo cual se puede apreciar por cuanto en la supuesta notificación no obra firma y huella digital de la apelante.
- Del mismo modo señala que respecto a la Notificación de Sanción N° 004775 Y el Acta de Constatación y/o fiscalización N° 005315-2013-MPH ambas de fecha 06 de noviembre de 2013, resulta falso que le hayan hecho llegar notificaciones por escrito, ya que de haber sido notificada estaría estampada la firma y huella digital de la impugnante.
- Que, conforme a la Ley General de Procedimientos Administrativos (Téngase Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444), las sanciones que son notificadas al infractor deben ser realizadas en forma personal, en el presente caso por negligencia del personal administrativo en ningún momento se ha realizado las notificaciones de sanción en forma personal, además que las actas se encuentran Sin participación del usuario infractor, generándose una indefensión total, lo cual conlleva a que dichas acciones administrativas resulten nulas por la falta de formalidad.

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la Apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 1333-2013-MPH/GSM-SGCPM.43.47., lo cual sustancialmente radica en que: la impugnante no fue notificada en ningún momento con la Notificación Preventiva de Sanción N° 000047, la Notificación de Sanción N° 004775 Y el Acta de Constatación y/o fiscalización N° 005315-2013-MPH, motivo por el cual no se observa en dichos documentos su firma y huella digital, y que las sanciones deben ser notificadas de forma personal conforme lo dispone la Ley N° 27444, Y al no haberse realizado dichos actos resultan nulos por carecer de formalidad, en mérito a ello se tiene que:

- La Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976 en su artículo 3° señala que Licencia de Funcionamiento es la "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas."; asimismo en el artículo 4° de la misma ley se señala que "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o antes colectivos nacionales, extranjeros, del derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

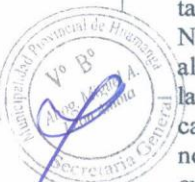
comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen las actividades". De lo expuesto en el marco legal se desprende que corresponde a los administrados que pretendan aperturar un establecimiento el deber de contar con los documentos y requisitos de acuerdo al tipo de establecimiento que conlleven al otorgamiento de la licencia de funcionamiento del mismo, lo cual deberán presentar antes del inicio de sus actividades.

Que, del mismo modo se tiene mediante la Ordenanza Municipal N° 07-2011-MPH/A, se aprobó el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA 2011, en cuyo artículo 100 dispone que "(...) Detectada una o varias infracciones a las disposiciones municipales, los Órganos señalados en el Artículo 2° de la presente ordenanza, emitirán las notificaciones preventivas las mismas que deberán ser llenadas en forma clara y precisa, firmada por un Fiscalizador, inspector o policía municipal, sin emplear abreviaturas y conteniendo los siguientes datos: (...) "; del mismo modo se tiene que el artículo 11° dispone respecto a la Notificación de Sanción que " En los casos comprobados de infracciones cometidos por los administrados que van en contra del patrimonio cultural de la nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad; se deberá emitir la Notificación de Sanción y se redactará el Acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la resolución de sanción. (...) "; así también el artículo 12° respecto al Levantamiento de Actas señala que "Los Órganos competentes, que realicen diligencias operativas y detecten infracciones que atenten contra el patrimonio cultural de la nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad; se deberá elaborar el Acta de Constatación y/o Fiscalización, para el cual deberán cumplir con los siguientes requisitos (...);

Que, asimismo se tiene que la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, respecto a la notificación personal en el artículo 21° dispone en el Inciso 4) que "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. ", del mismo modo se tiene que en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA-2011 en el artículo 15° respecto a las notificación dispone que "La Notificación Preventiva, Notificación de Sanción, el Acta de Constatación y/o Fiscalización y la Resolución de Sanción; pueden notificarse válidamente en el momento y lugar en que fue detectada la infracción o en el domicilio del infractor, entregándose a éste copia de las mismas, siempre y cuando se encuentre presente. En caso de ausencia, la copia se entregará a su representante o su dependiente o, en su defecto, a la persona capaz que se encuentre en el domicilio del infractor;

Que, respecto a lo esgrimido en el Primer Punto del escrito de apelación y el marco normativo antes expuesto se tiene que de la verificación de la Notificación Preventiva N° 000047 de fecha 24 de Setiembre de 2013, se determina que la misma cuenta con las formalidades previstas por el artículo 10° del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA-2011 ; así también se aprecia que la notificación en la sección correspondiente al Receptor y/o Notificado consigna los datos de la impugnante, el número de su Documento Nacional de Identidad el cual concuerda con el señalado en el documento de la impugnación, y así también se encuentra plasmada su firma y huella dactilar, en vista de lo cual dicho documento consigna con los requisitos dispuesto por el RAISA-2011; del mismo modo se puede observar que tanto en el Acta de Constatación y/o fiscalización N° 005315-2013-MPH como en la Notificación de Sanción N° 004775 se consigna los datos dispuestos por el RAISA-2011, específicamente en la Sección que corresponde al Receptor, se observa que se encuentra debidamente redactado y consignando datos que coinciden con los de la Impugnante, estando plasmadas también la firma y huella dactilar de la receptora, en vista de ello se descarta categóricamente la afirmación vertida por la impugnante en el extremo que en los documentos antes señalados no se encontraba plasmada su firma y huella dactilar, en vista de ello se tiene que lo documentos antes referidos cuentan con los requisitos dispuesto por el RAISA para su plena validez;

Que, respecto a la notificación corresponde precisar que conforme lo dispone la Ley N° 27444 y el Régimen de Aplicación Sanciones e Infracciones Administrativas RAISA - 2011, en el acto de notificación se realizó con observancia de lo dispuesto por ambos cuerpos normativos, en vista de lo cual en el apartado que





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

corresponde al Recurso y/o Notificado se encuentra debidamente consignado con los datos de la Sra. Dina Olivares Garamendi-actual impúgnate así como su firma y huella dactilar, motivo por el cual se descarta la inobservancia del marco legal respectivo por parte del personal a cargo de la notificación;

Que, por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes y en vista que la Licencia de Funcionamiento constituye el documento que Autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento y que la misma debe ser obtenida antes del inicio de las actividades (apertura) del establecimiento, y teniendo en consideración que conforme a lo consignado en la Notificación Preventiva de Sanción N° 000047, Acta de Constatación y/o fiscalización N° 005315-2013-MPH, y Notificación de Sanción N° 004775 se determina que dichos documento fueron notificados conforme a lo dispuesto tanto por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - Ordenanza Municipal N° 07-2011-MPH/A, las mismas son válidas en todos sus extremos, en vista de lo cual la emisión de la Resolución de Gerencia N° 1333-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47. se realizó con observancia del Debido Procedimiento Administrativo, consecuentemente permanece firme en todos sus extremos lo dispuesto por ella;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la administrada Dina Olivares Garamendi, contra la Resolución de Gerencia N° 1333-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47. de fecha 27 de Diciembre de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos estructurados de la municipalidad provincial de huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAMANGA  
*[Firma]*  
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS  
ALCALDE

